ACUERDO

SOBRE TRANSPORTES AEREOS REGULARES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS PAISES BAJOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Países Bajos, considerando:

- que las posibilidades de la Aviación Comercial como forma de transporte se han acrecentado con siderablemente,
- que este medio de transporte por sus caracterís ticas propias facilita el acercamiento de las naciones entre si, por los enlaces rápidos que permite establecer,
- que conviene organizar de una manera segura y ordenada los servicios aéreos internacionales regulares, y proseguir con la mayor amplitud po sible el desarrollo de la cooperación interna cional en este dominio, sin ocasionar perjuicio a los intereses nacionales y regionales,
- que se hace necesaria la conclusión de un Acuer do destinado a asegurar las comunicaciones aéreas entre los dos países.

han designado Representantes a este efecto, los cuales de bidamente autorizados han convenio las disposiciones siguientes:

1. X m

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes se acuerdan recíprocamente los derechos especificados en el Anexo adjunto, con el objeto de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descriptos en dicho Anexo, y de aquí en adelante designados por la expresión "servicios acordados".

ARTICULO SEGUNDO

- I.- Cada uno de los servicios acordados puede ser puesto en explotación inmediatamente o en una fecha poste rior a voluntad de la Parte Contratante a la cual le han sido concedidos, a condición de que:
 - a) la Parte Contratante a la cual le han sido concedidos los derechos, haya designado una o varias empresas de transporte aéreo para explotar la o las rutas especificadas.
 - b) la Parte Contratante que acuerda los derechos haya autorizado a la o las empresas de transpor te aéreo referidas, a iniciar los servicios acordados, lo que hará sin demora aunque bajo re serva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y de lo dispuesto en el artículo séptimo.
 - c) con relación a las rutas número dos (2) de los Planes A y B del Anexo, ambas Partes Contratantes se concederán reciprocamente los derechos

comerciales en tráfico internacional más allá de sus respectivos territorios, cuando ambas empresas de navegación aérea por ellas designadas, es tén capacitadas para ejercitar el tráfico que a cada una de ellas corresponda. No obstante, si so lamente la empresa designada por una de las Partes Contratantes está en condiciones de asegurar un servicios sobre las rutas número dos (2) de dichos Planes, ésta queda autorizada a hacerlo a condición de no realizar tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los puntos situados más allá previstos en dichos Planes.

2.- Las empresas designadas podrán ser requeridas para que demuestren a las Autoridades Aeronáuticas de la Farte Contratante que concede los derechos, la prueba de que están capacitadas para cumplir las exigencias preseriptas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades al funcionamiento de las empresas comerciales de transporte aéreo.

ARTICULO TERCERO

A fin de evitar toda medida discriminatoria y de respetar el principio de igualdad de tratamiento:

1.- Las tasas u otros derechos fiscales que cada una de las Partes Contratantes imponga o permita imponer por la utilización de los aeropuertos y o-

1. Jan Whys

tras facilidades a la o a las empresas designadas por la otra Parte Contratante, no serán más elevadas que aquellas que sean abonadas por la utilización de dichos aeropuertos y facilidades por sus empresas nacionales afectadas a servicios internacionales similares.

- 2.- Los carburantes, aceites lubricantes, las piezas de recambio, equipo normal y material en general, exclusivamente destinadas al uso de las aerona ves utilizadas por las empresas designadas por una de las Partes Contratantes e introducidas en el territorio de la otra Parte Contratante por dicha empresa o por su cuenta, o puestas a bordo en dicho territorio para ser utilizadas por las aeronaves de dicha empresa, gozarán de esta últi ma Parte Contratante, en cuanto se refiere a la imposición de derechos de aduana, tasa de inspección u otros gravámenes fiscales y nacionales, de un tratamiento tan favorable como el que aplique a sus aeronaves nacionales o a las de la nación más favorecida que explote servicios similares.
- 3.- Toda aeronave de una de las Partes Contratantes afectada a la explotación de los servicios acordados, así como los carburantes, aceites lubricantes, piezas de recambio, equipo normal, material en general y provisiones que permanezcan a bordo de dichas aeronaves gozarán en el territo-

rio de la otra Parte Contratante de la exención de derechos de aduana, tasas de inspección u otros gravámenes fiscales y tributos similares, aún en el caso de que estas cosas sean empleadas o consumidas por estas aeronaves en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio.

4.- Las cosas enumeradas en el párrafo 3 del presente artículo y que gocen de la exención establecida precedentemente, no podrán ser descargadas sino con la aprobación de las Autoridades Aduane ras de la otra Parte Contratante. Si estas cosas deben ser reexportadas serán sometidas hasta su reexportación al control aduanero de la otra Parte Contratante, pero sin afectar su disponibilidad.

ARTICULO CUARTO

Los certificados de navegabilidad, los brevets de idoneidad y las licencias concedidas o validadas por una de las Partes Contratantes, durante el período en que se encuentren en vigor, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante a efectos de la explotación de los servicios acordados. No obstante, cada Parte Contratente se reserva el derecho, en lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de idoneidad y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratan-

1. J. W. Hh. 7.15

te o por un tercer Estado.

ARTICULO QUINTO

- 1.- Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratan te relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional así como los relativos a la explotación, maniobra y navega ción de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o de las empresas designadas por la otra Parte Contratante.
- 2.- Las leyes y reglamentos que rigen en el territo rio de cada Parte Contratante la entrada, perma nencia y salida de los pasajeros, tripulación o mercaderias transportados a bordo de las aeronaves, tales como los relativos a policía, admisión, migración, despacho, pasaportes, aduana y sanidad, son aplicables a los pasajeros, tripulación y mercaderías que se encuentren a bordo de las aeronaves afectadas a los servicios acordados.

ARTICULO SEXTO

1.- Las autoridades de los aeropuertos, así como las autoridades aduaneras, de inmigración, de policía y sanidad de las dos Partes Contratantes, apli

carán bajo la forma más simple y rápida las disposiciones previstas en los artículos III y V
(tercero y quinto) precedentes, a fin de evitar
todo retraso en el movimiento de las aeronaves
afectadas a la explotación de los servicios acor
dados. Las mismas autoridades tendrán en cuenta
esta consideración en la elaboración de los reglamentos y en la ejecución de los procedimientos.

2.- Las autoridades consulares, de inmigración y de policía de cada Parte Contratante acordarán, en la forma más simple y rápida, visados de entrada válidos por un año y por un número ilimitado de viajes, a los miembros del personal navegante de la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante, que presten servicios, en las aeronaves afectadas a las líneas convenidas, y que estén en posesión de los brevets y licencias previstas en el artículo IV (cuarto).

ARTICULO SEPTIMO

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una empresa de la otra Parte la autorización contenida en el párrafo I,b) del artículo segun do del presente Acuerdo cuando, existiendo causas fundadas, no esté convencida de que la propiedad substancial y el contralor efectivo de la misma pertenecen a sus nacio-

1 pm. My 3.15

nales. El mismo derecho podrá ejercitarse en los casos de incumplimiento, por parte de la empresa designada, de de las leyes del Estado sobre el que opera, o cuando ésta no satisface las condiciones bajo las cuales han sido acordados los derechos que emanan de este Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO OCTAVO

Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de substituir con otras empresas nacionales a las respectivas empresas designadas para explotar los servicios acordados, dando previo aviso a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la substituída.

ARTICULO NOVENO

Las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante deberán acreditar ante las autoridades competentes de la otra Parte Contratante una representación legal munida de poderes suficientes para responder a las obligaciones que contraigan con motivo u ocasión de sus actividades.

ARTICULO DECIMO

Si una de las Partes Contratantes considera oportuno modificar una cláusula cualquiera del presente A cuerdo o de su Anexo, podrá pedir una consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Esa consulta deberá comenzar dentro de un paríodo de sesenta (60) días a contar desde la fecha del requerimiento. Toda modificación al Acuerdo o al Anexo convenida en tre dichas Autoridades, entrará en vigor cuando haya sido confirmada por un cambio de notas por la vía diplomática.

ARTICULO UNDECIMO

Cuando una de las Partes Contratantes intente denunciar el presente Acuerdo debe requerir a la otra Parte Contratante una consulta. Transcurridos sesenta días desde la fecha de notificación de este requerimiento sin que se hubiera alcanzado un acuerdo, la Parte Contratante podrá notificar su denuncia. Esa denuncia deberá comunicarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

Recibida la comunicación, el presente Acuerdo dejará de tener vigor en la fecha indicada en la misma, pero en ningún caso, antes de que hayan transcurrido diez meses de la fecha en la cual la otra Parte recibe la notificación.

Cuando la otra Parte Contratante no acuse recibo, la notificación se considerará como recibida catorce días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

1. mo

· Wy. 7.15

ARTICULO DUODECIMO

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y/o su Anexo, que no pueda ser resuelta por medio de consultas, sea directamente entre las empresas interesadas, sea entre las Autoridades Aeronáuticas competentes, sea en fin entre los respectivos gobiernos, será sometida al arbitraje de conformidad con las normas comunes del derecho internacional.

Las Partes Contratantes se obligan a acatar las medidas provisorias que puedan ser dictadas en el curso de la instancia y la decisión arbitral que, en todo caso, será considerada definitiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO

El presente Acuerdo y su Anexo, así como los contratos y documentos que los complementen o modifiquen, se rán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.1.).

ARTICULO DECIMO CUARTO

En el caso que las dos Partes Contratantes hubie ren ratificado una convención multilateral de aviación, o hubieren adherido a ella, el presente Acuerdo y su Anexo deberán ser corregidos de modo de ser adaptados a las disposiciones de dicha convención desde que ésta haya entra-

.do en vigor entre ambas Partes.

ARTICULO DECIMO QUINTO

Siempre que no se lesionen los derechos otorgados por este Acuerdo y su Anexo a la otra Parte Contra tante:

- 1.- Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad, o se concedieren por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer Estado o a una empresa suya de navegación aérea, quedarán o entrarán en
 vigor de conformidad con los términos según los
 cuales hubiesen sido acordados.
- 2.- Cada Parte Contratante queda en libertad para concluir convenios con sus Estados limítrofes, que otorguen ventajas mayores a sus aeronaves, que las otorgadas por este Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Las infracciones a las disposiciones comprendidas en los reglamentos internos de los servicios de aeronavegación que no constituyan delito y fueren cometidas en el territorio de una de las Partes Contratantes por el personal de empresas designadas por la otra Parte , serán comunicadas a las Autoridades Aeronáuticas competentes de esta última, por la Parte en cuyo territorio se cometió ·la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave,

My y's

dichas Autoridades tendrán derecho a solicitar se le a-. pliquen medidas disciplinarias proporcionadas a la infracción cometida. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de los derechos acordados a la empresa concesio aria.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

- a) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, con respecto a los Países Bajos, el Director General de la Aviación Civil, y en lo que concierne a la República Argentina, las Secretarías de Aeronáutica y de Transportes, o en ambos casos toda persona u organismo que es té habilitado para desempeñar las funciones ac tualmente ejercidas por ellos.
- b) La palabra "territorio" se entenderá tal como ha sido definida en el artículo II de la Con vención relativa a la Aviación Civil Internacional concluída en Chicago el 7 de diciembre de 1944.
- c) La expresión "empresa designada" significará toda empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya elegido para explotar los servicios acordados y cuya designación haya sido notificada a las Autoridades

Aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones del artículo segundo del presente Acuerdo.

- d) Las definiciones de los párrafos a), b) y d)del artículo 96 de la Convención relativa a la Avia ción Civil Internacional mencionada precedentemente, se aplican en el presente Acuerdo.
- e) La expresión "capacidad" significa la carga comercial expresada en número de asientos para pasa jeros y en medidas de peso para el correo y mer caderías, ofrecida sobre un servicio acordado durante un período determinado, por todas las aeronaves utilizadas en la explotación de dicho servicio.
- f) La expresión "ruta aérea" significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave
 afectada a un servicio regular para el transpor
 te público de pasajeros, mercaderías y/o correo.
- g) La expresión "ruptura de carga" significa que más allá de una determinada escala de la ruta, el tráfico es servido por la misma empresa aérea con une aeronave diferente de aquella que ha sido utilizada sobre la misma ruta, antes de dicha escala.
- h) Se considerará "tráfico argentino-holandés" el que proviene originariamente del territorio de Holanda y sea cargado con destino final a terri

1. Dan My. M

torio argentino, así como el que proviene originariamente del territorio argentino y sea cargado con destino final a territorio holandés, sea que fuere transportado por empresas nacionales de uno u otro país, o por otras empresas extranjeras.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

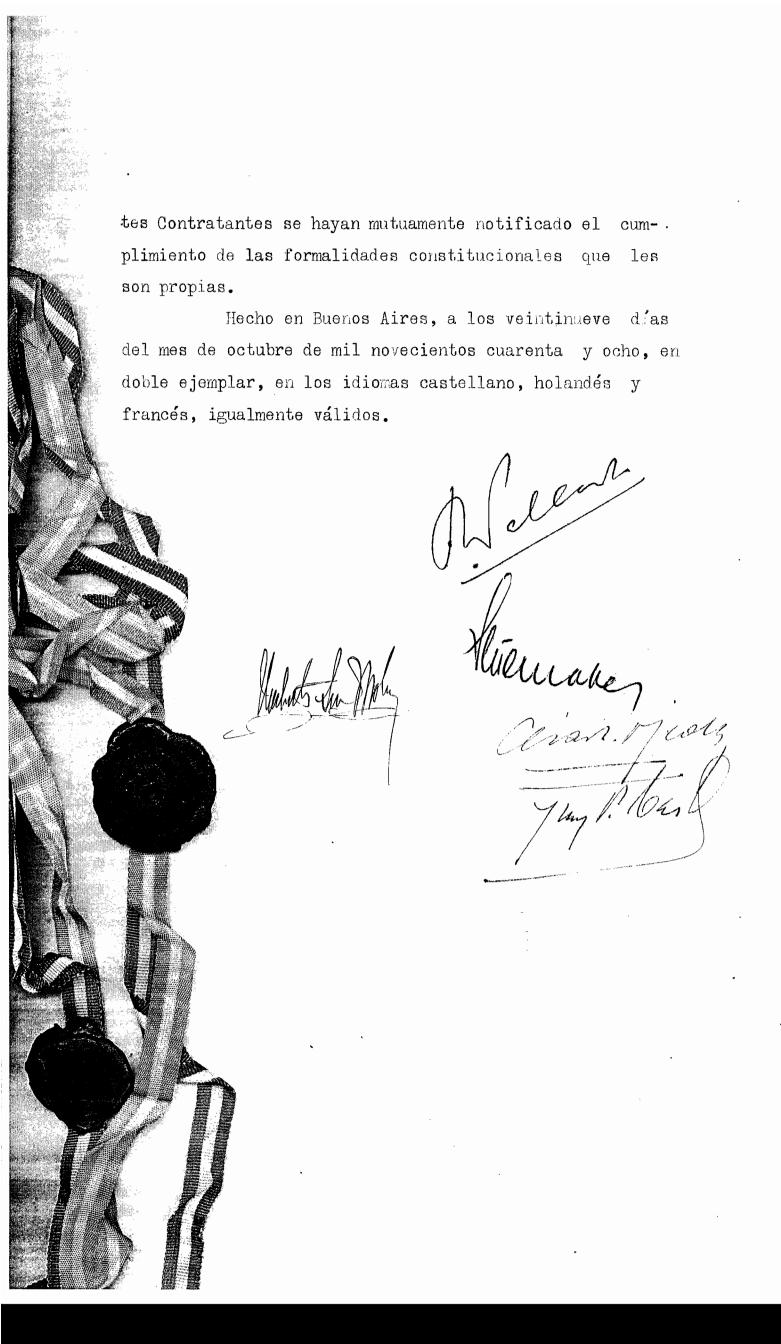
Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Con tratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad toda cuestión referente a la ejecución de este Acuerdo y su Anexo, y se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse que sus principios y finalidades se aplican y ejecutan satisfactoriamente.

ARTICULO DECIMO NOVEMO

Las Partes Contratantes se comprometen a interpo ner sus buenos oficios ante los gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, con vistas a asegurar su total y efectivo cumplimiento.

ARTICULO VIGESIMO

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas a título provisorio desde la fecha de su firma. Entrarán definitivamente en vigor tan pronto como ambas Par



ANEXO

Ι

El Gobierno de la República Argentina acuerda al Gobierno de los Países Bajos el derecho de asegurar por una o varias empresas designadas por éste, los servicios aéreos sobre las rutas mencionadas en el Plan A de este Anexo, sin hacer cabotaje en territorio argentino.

II

El Gobierno de los Países Bajos acuerda al Gobiernos de la República Argentina el derecho de asegurar por una o varias empresas designadas por éste, los servicios aéreos sobre las rutas mencionadas en el Plan B de este Anexo, sin hacer cabotaje en territorio holandés.

III

La empresa o las empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante y en cada itinerario descripto en los planes de este Anexo, del derecho de atravesar el territorio sin aterrizar y de aterrizar con fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional.

1. Im the 3.5

- a) La o las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, además, en las condiciones establecidas en la presente Sección, del derecho de desembarcar y embarcar pasajeros, correo y mercaderías en tráfico internacional, en los puntos mencionados en los planes de este Anexo.
- b) La o las empresas designadas por las dos Partes Contratantes deben gozar de un tratamiento justo y equitativo a fin de beneficiarse con posibilidades iguales para la explotación de los servicios acordados entre los respectivos territorios.

Cuando una línea o líneas de una Parte Contratante se encuentre temporariamente impedida de aprovechar de inmediato las posibilidades que se le reconocen en es te inciso, se considerará la situación por ambas Partes Contratantes, con el fin de facilitar el desarrollo nece sario. Si la línea aérea de aquella Parte Contratante deseare aumentar su propia contribución al servicio aludido, hasta aprovechar de esa oportunidad igual, la línea aérea de la otra Parte Contratante deberá retirar, a los cuatro meses de notificada, aquellos servicios que hubie re incrementado en virtud de la circunstancia mencionada.

c) La o las empresas designadas por las dos Partes. Contratantes deberán tomar en consideración en sus reco-

•rridos comunes sus mútuos intereses a fin de no afectar • indebidamente sus servicios respectivos.

d) En cada una de las rutas enumeradas en los Planes A y B de este Anexo, los servicios acordados en el presente Acuerdo tendrán como objetivo primordial la puesta en servicio, a un coeficiente de utilización considera do razonable, de una capacidad ajustada a las necesidades normales y razonablemente previsibles del tráfico aéreo internacional proveniente o con destino a la Parte Contratante que ha designado la empresa explotadora de dichos servicios.

Dentro del límite de la capacidad puesta en ser vicio de acuerdo con el párrafo precedente de este inciso d) y a título complementario de aquella, la o las empresas designadas por una de las Partes Contratantes podrán satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de terceros Estados situados sobre las rutas convenidas y el territorio de la otra Parte Contratante.

- e) Una capacidad adicional podrá accesoriamente ser provista en más de la referida en el párrafo d), cada vez que lo justificaren las necesidades del tráfico de los paí ses servidos por la ruta. Cuando la aplicación de esta posibilidad pudiera afectar los intereses de una de las Partes Contratantes, el exámen de estas posibilidades será materia de una consulta previa entre ambas Partes Contratantes.
 - f) A los fines de la aplicación de los párrafos d.)

1. I my

My Y.M

- y e) precedentes, el desarrollo de los servicios locales y regionales constituye un derecho fundamental y primordial de los países interesados en la ruta.
- g) Las Partes Contratantes se comprometen a consultarse periódicamente con el fin de examinar las condiciones de aplicación de la presente Sección por parte de las empresas designadas argentinas y holandesas, y de asegurarse que los intereses de sus servicios locales y regionales así como sus servicios de largo recorrido no sufren perjuicios. Las Partes Contratantes tendrán en cuenta en el curso de estas consultas las estadísticas del tráfico efectuado, que ellas se comprometen a intercambiarse con regularidad.

En el caso en que un país intermedio objetara que su tráfico local o regional sufre un perjuicio, ambas Partes Contratantes se consultarán immediatamente para aplicar de manera concreta y práctica las disposiciones precedentes a cada caso particular.

V

- a) Las tarifas serán fijadas a niveles razonables, teniendo particularmente en cuenta la economía de la explo tación, una ganancia normal, las tarifas propuestas por otras empresas aéreas que operen en todo o en parte de la misma ruta y las características de cada servicio tales como las condiciones de velocidad y confort.
 - b) Las tarifas que se cobren por tráfico embarcado

- •o desembarcado en las escalas de una ruta, no pueden ser inferiores a las tarifas que por el mismo tráfico sean a plicadas por los servicios regionales o locales de la Parte Contratante en el correspondiente sector de la ruta.
- c) La fijación de las tarifas a aplicar en los servicios acordados entre los puntos del territorio ar gentino y los puntos del territorio holandés mencionados en los planes de este Anexo, será hecha en la medida de lo posible por acuerdo entre las empresas designadas argentinas y holandesas.

Estas empresas procederán:

- 1º sea aplicando las resoluciones que hubieran podido ser adoptadas por los procedimientos de fijación de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I.A.T.A.).
- 2º sea por entendimiento directo después de consultar, si correspondiera, a las empresas de transporte aéreo de terceros países que exploten todo o parte de las mismas rutas.
- d) Las tarifas así fijadas deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de cada Par te Contratante a lo menos treinta(30) días antes de la fe cha prevista para su entrada en vigor, pudiendo ser reducido este plazo en casos especiales, bajo reserva del acuerdo de estas autoridades.
 - e) Si las empresas de transporte aéreo designadas .

1. John

th Jik

•no llegaren a convenir la fijación de una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo c) precedente, o si
una de las Partes Contratantes hiciera conocer su discon
formidad sobre la tarifa que le ha sido sometida conforme a las disposiciones del párrafo d) anterior, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se
esforzarán para lograr una solución satisfactoria.

En último caso se recurrirá al arbitraje previsto en el artículo duodécimo del Acuerdo.

La Parte Contratante que hubiera hecho conocer su desacuerdo tendrá el derecho de exigir de la otra Parte Contratante el mantenimiento de las tarifas que hubieran estado en vigor con anterioridad, en espera que la sentencia arbitral haya sido dictada o que las medidas provisorias hayan sido ordenadas de conformidad a las disposiciones del artículo duodécimo del Acuerdo.

VI

Cuando por razones de economía en la explotación, sean utilizadas aeronaves diferentes sobre diversas seccio nes de las rutas acordadas y la ruptura de carga sea efectuada sobre el territorio de una de las Partes Contratantes en un punto mencionado en los planes de este Anexo, el segundo aparato deberá asegurar la prestación de un servicio en correspondencia al explotado por el primer aparato y de berá normalmente esperar la llegada de este primer aparato antes de iniciar su partida.

Cuando una cierta capacidad esté disponible en la aeronave utilizada entre el punto de ruptura de carga y los otros más allá de ese punto, esta capacidad podrá ser afectada a la ida y a la vuelta al tráfico internacional que proviene o va destinado al territorio sobre el cual la ruptura ha sido efectuada, pero siempre respetando las disposiciones del Acuerdo y del presente Anexo y principalmente las de los párrafos d), e), f) y g) de la Sección IV de este Anexo.

Ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en los territorios de una u otra de las Partes Contratantes, cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en el Acuerdo y presente Anexo.

VII

Toda modificación a las rutas aéreas mencionadas en los planes de este Anexo que cambie las escalas en territorio que no sean los de las Partes Contratantes, no será considerada como una modificación del presente Anexo. En consecuencia, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán proceder unilateralmente a una tal modificación, pero quedando siempre obligadas a notificarla sin demora a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Si estas últimas estiman, con relación a los .

1. Jus

My. N

principios enunciados en la Sección VI del presente Anexo, que los intereses de sus empresas de transporte aéreo nacionales que han asegurado un tráfico entre su propio te rritorio y la nueva escala en un tercer país, son afectados por la modificación hecha por las empresas de la otra Parte Contratante, consultarán con las Autoridades Aeronáu ticas de esta última a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

VIII

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes de berán comunicarse tan rápidamente como sea posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a sus propias empresas designadas para explotar los servicios acordados o fracciones de estos servicios. Estas informaciones deberán incluir especialmente copia de las autorizaciones acordadas, de sus modificaciones eventuales y demás documentos anexos.

Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se comunicarán recíprocamente, no menos de quince (15) días antes de la efectiva puesta en explotación de sus servicios, y a los fines de su aprobación, los horarios, frecuencias y tipos de aeronaves a utilizar. Deberán igualmente comunicarse toda eventual modificación ulterior.

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones afectadas a los servicios concedidos e inscriptas en las listas de a bordo de las aeronaves de los dos países, deberán estar en posesión de un pasaporte válido visado por la autoridad competente, y de un documento de identidad expedido por la empresa de transporte aéreo en la cual prestan sus servicios.

June June

Sween. opens Jung Mark

RUTAS AEREAS HOLANDESAS

1.- Amsterdam

Ginebra o Zürich

Lisboa

Casablanca (facultativamente)

Dakar o Isla de Sal

Recife

Río de Janeiro o San Pablo (alternativa y facultati vamente)

Montevideo

Buenos Aires.

2.- Amsterdam

Francfort

Roma

Túnez o Casablanca

Dakar

Recife

Río de Janeiro o San Pablo (alternativa y facultati vamente)

Montevideo

Buenos Aires

Santiago de Chile

Ambas rutas en ambos sentidos.

PLAN - B -

RUTAS AEREAS ARGENTINAS

1 - Buenos Aires

San Pablo o Río de Janeiro (alternativa y facultati-vamente)

Recife o Natal

Dakar `

Casablanca o Villa Cisneros

Madrid

Roma

Ginebra o Zürich o Francfort

Amsterdam

2 - Buenos Aires

San Pablo o Río de Janeiro (alternativa y facultati-vamente)

Recife o Natal

Dakar

Casablanca o Villa Cisneros

Madrid

París

Amsterdam

Ambas rutas en ambos sentidos.

1. pono ph 7.15